

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N° 1002

FECHA: 06 ABR. 2018

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A."***

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las facultades y funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Manual de Funciones, y

CONSIDERANDO

Que el 05 de Junio de 2015, la señora MARABEL C. DIAZ CALDERA, obrando en calidad de Representante Legal de la empresa AGROPECUARIA RHC S.A, identificada con el Nit No 986172-2, radicó ante CORPAMAG trámite de concesión de aguas superficiales, requerida para riego por bombeo de pastizales y cultivo de arroz, con un caudal de 265 l/ps , a beneficio de los predios "EL CONDAZO, EL AUXILIO Y SUAREZ" ubicados en zona rural del Municipio de Remolino, adjuntando los respectivos documentos necesarios para el trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante Auto No. 1481 de Noviembre 06 de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag ordena hacer una visita de inspección ocular en zona rural del Municipio de Remolino, con el objeto de verificar los aspectos determinados en los artículos 57, 58 y concordantes del decreto 1541 de 1978, para establecer la viabilidad de la concesión solicitada:

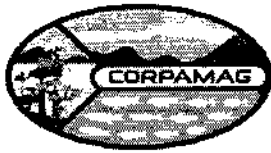
- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
- Planos.
- Certificado de Tradición y Libertad de los Predios.
- Presupuesto de instalación de tuberías y diámetros
- Certificado de existencia y representación legal

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, emitió concepto técnico el 21 de diciembre de 2015.

Que por radicado N° 0583 de junio 10 de 2016 la representante legal de la empresa presentó una petición de información en relación con el trámite de concesión solicitado según radicado 05 de junio de 2015.

Que la petición en comento se le respondió en los términos del oficio 1700-12-01-002113 de julio 26 de 2016, informándole que no obstante que la solicitud de concesión por tratarse de un procedimiento reglado según el Decreto 1541 de 1978, se resolvería por ese procedimiento, según las prescripciones y regla jurídica establecida por el inciso 2° del artículo 2 y artículo 34 del CPACA.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N° 1002

FECHA: 06 ABR. 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A."**

Que la empresa Agropecuaria RHC S.A. presentó ante el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Santa Marta, Acción de Tutela contra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG.

Que por Resolución 2602 de octubre 24 de 2016 del 24 de octubre de 2016, esta Corporación decidió la solicitud de concesión iniciada según radicado 4145 de junio 06 de 2015, en el sentido de NEGAR la concesión pedida.

Que la empresa Agropecuaria RHC presentó el 07 de febrero de 2018 recurso de reposición contra la Resolución 2602 de octubre 24 de 2016, no obstante haber quedado notificado de la decisión en virtud de la orden judicial que le comunicó el contenido de la citada resolución en cumplimiento de lo ordenado por la Acción de Tutela N° 47001310500220160023700 del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Santa Marta, que fue confirmada por el Tribunal Superior de Santa Marta, cuya decisión consistió en tutelar el derecho a la empresa Agropecuaria RHC S.A.

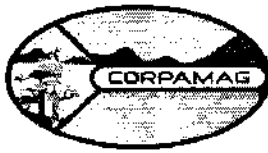
FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG– es competente funcional, territorial y temporal para expedir el presente acto administrativo, lo cual realizará según lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por cuanto le corresponde a esta autoridad en virtud del numeral 2) *ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, y así mismo, según el numeral 9) otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva*

Que en este trámite administrativo la sociedad AGROPECUARIA RHC S.A. presentó solicitud de concesión de aguas superficiales requerida para el riego por bombeo para la actividad agrícola nueva de cultivo de arroz y pastizales en los predios el Auxilio, Suarez y el Condazo, del Municipio del Remolino, Departamento del Magdalena.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



RESOLUCIÓN N° 1002

FECHA: 06 ABR. 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A."**

Que así mismo, el Director General es el funcionario para emitir el presente acto administrativo, dentro de los términos establecidos por el Decreto 1076 de 2015.

Procedimiento

El Decreto 2811 de 1974 establece en el artículo 42º que *"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por dicho Código, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."*

Y la norma que autoriza el aprovechamiento de los recursos naturales es el artículo 51º del mismo Código, el cual indica que *"El derecho a usar los recursos naturales renovables "puede" ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación."*

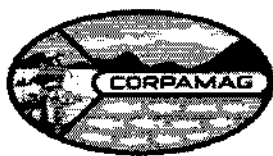
Que dentro de las funciones que el Decreto 2811 le asigna a las autoridades públicas ambientales, se encuentra la de otorgar los permisos, autorizaciones y concesiones ambientales, según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en el tema de permisos, autorizaciones, concesiones o licencias ambientales, existe reserva legal, y el Congreso de la República en su calidad de legislador es el único con autoridad constitucional para limitar el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, lo cual hará a través de las leyes o facultará para ello al Gobierno Nacional para que mediante Decreto reglamentario precise técnicamente los proyectos, obras o actividades que requieren licencia o permiso ambiental.

Que en este sentido, para otorgar permisos, la CORPAMAG le compete revisar el contenido deóntico prohibición, mandato o autorización, según la jerarquía y su estructura normativa sobre permisos, esto es, el artículo 84 de la Constitución Política; y el numeral 1º del artículo 1º de la Ley 962 de 2005.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, compiló los Decretos reglamentarios del Decreto Ley 2811 de 1974, y dentro de ellos se encuentra el Decreto 1541 de 1978.

Por ello, el procedimiento administrativo seguido fue el Dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, según los artículos 2.2.2.3.2.9.1. el cual establece que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos*



RESOLUCIÓN N° 1002

FECHA: 06 ABR. 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A."**

que se ejercen por ministerio de la ley requiere concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente..."

Que teniendo en atención a la fecha (junio 05 de 2015) de solicitud de permiso de concesión de recurso hídrico superficial, se encontraba vigente el artículo 202 ° párrafo 2° de la Ley 1450 de 2011 que señala:

Parágrafo 2°. *En los ecosistemas de humedales se podrán restringir parcial o totalmente las actividades agropecuarias, de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la expedición de esta Ley reglamentará los criterios y procedimientos para el efecto. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR no se podrán adelantar dichas actividades.* (resalto y subrayo)

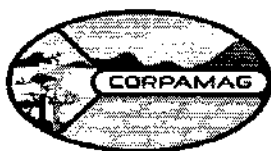
Que el 09 de junio de 2015, se promulgó y publicó la Ley 1753 de junio 09 de 2015 (Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015), en cuyo artículo 172, expresamente el Legislador señaló:

ARTÍCULO 172. PROTECCIÓN DE HUMEDALES. *Con base en la cartografía de humedales que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el aporte de los institutos de investigación adscritos o vinculados, las autoridades ambientales podrán restringir parcial o totalmente, el desarrollo de actividades agropecuarias de alto impacto, de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, conforme a los lineamientos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá un programa de monitoreo de los ecosistemas que evalúe el estado de conservación de los mismos y priorizará las acciones de manejo sobre aquellos que se definan como estratégicos. En la construcción de este plan, concurrirán los institutos de investigación adscritos o vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales. Igualmente la implementación de las acciones estará a cargo de las autoridades ambientales y las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. *En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención RAMSAR no se podrán adelantar las actividades agropecuarias de alto impacto ambiental ni de exploración y explotación de hidrocarburos y de minerales.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará la cartografía correspondiente en un plazo no mayor de dos años a partir de la promulgación de la presente ley. (resalto y subrayo)



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N° 1002

FECHA: 06 ABR. 2018

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A."***

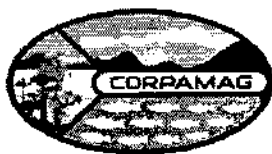
Que teniendo en cuenta la expresa prohibición del Legislador respecto del uso del suelo del Humedal Ciénaga Grande de Santa Marta, al señalar que dentro de los humedales RAMSAR no se podrá adelantar actividades agrícolas (art. 202 Ley 1450 de 2011) en cuya fecha se presentó la solicitud de concesión de recurso hídrico y posteriormente, actividades agrícolas de alto impacto (art. 172 de la Ley 1753 de 2015), se dispuso por auto 100 de enero 29 de 2016 oficiar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que en cumplimiento del artículo 172º de la Ley 1753 de junio 09 de 2015, concepto mediante el cual informe a esta autoridad la existencia de la cartografía que debe elaborar para clasificar las actividades de alto impacto y si la actividad pretendida desarrollar por Agropecuaria RHC S.A. es considerada de alto impacto. A la fecha, no ha modificado dicha situación jurídica pues ya transcurrieron los dos (2) años, contados desde la expedición de la Ley 1753 de junio 09 de 2015, sin que se hubiese expedido esa cartografía-

Uno de los motivos que tuvo en cuenta la Corporación para oficiar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, son las condiciones climáticas causadas por el fenómeno del niño 2015-2016, cuyos informes del IDEAM son ampliamente difundidos por el Gobierno Nacional, paginas del IDEAM, INVEMAR, Gobernación Departamental, Alcaldía, prensa y ante la escases del recurso hídrico, consideró esta autoridad importante atender lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo establecido por la Ley 1753 de junio 09 de 2015, en la cual, según el artículo 172, y el parágrafo 2º del Artículo 202 de la Ley 1450 de 2011.

Que igualmente, se consideró importante lo indicado en el oficio N° 2313 de diciembre 16 de 2015 emitido por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante el cual efectúa un control preventivo respecto del Humedal RAMSAR Ciénaga Grande de Santa Marta, el sentido de requerir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que adopte el respectivo Plan de Manejo y Zonificación Ambiental de la Ciénaga Grande de Santa Marta y así mismo, urgentemente cumpla lo dispuesto por el Legislador en el citado parágrafo del artículo 172 de la Ley 1753 de 2015.

Que debido a las anteriores razones y como quiera que en los Humedales RAMSAR existe una prohibición del uso del suelo en actividades agrícolas según la Ley 1450 de 2011, y en atención a que la actividad agrícola de arroz puede llegar a ser una de dichas actividades, por encontrarse dentro del Humedal RAMSAR de la Ciénaga Grande de Santa Marta, toda vez que son predios rurales del Municipio de Remolino, de este Departamento, consideró necesario esta autoridad que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible precisara a esta Corporación si la actividad descrita por el usuario y evaluada conforme al Concepto técnico que se le adjuntó, es de alta impacto en los términos del artículo 172 de la Ley 1753 de 2011.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N°

1002

FECHA:

06 ABR. 2018

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A."***

Que a la fecha de esta Resolución el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha emitido concepto al respecto, pese al fallo de tutela de agosto 22 de 2016 mediante el cual el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Santa Marta, requirió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que emitiera el concepto en el término de quince (15) días; y asimismo, al oficio de la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Nacional Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

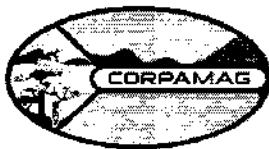
Que en virtud de lo anterior, y como quiera que la solicitante de la concesión urgió de un pronunciamiento inmediato, y obtuvo un pronunciamiento Judicial favorable el 22 de agosto de 2016, en sentencia proferida por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Santa Marta, el cual fue confirmado por el Tribunal Superior del Magdalena en providencia del 04 de octubre de 2016, y sin lleguase el concepto técnico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena decidió por Resolución 2602 de octubre 24 de 2016 a resolver la solicitud de concesión pedida, decidiendo y notificando en los términos indicados por el citado Juzgado y Tribunal.

Que al haber cumplido esta Corporación con adoptar la decisión de fondo de la solicitud de concesión, y haberla notificado el cumplimiento a través del citado Juzgado de conocimiento de la tutela, dicho despacho judicial se abstuvo de sancionar al Director General respecto del Incidente promovido por la representante legal de la empresa Agropecuaria RHC

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2602 de octubre 24 de 2016, considerando que el abogado Amaury Puello Mercado se notificó al parecer de la Resolución el pasado 02 de febrero de 2018 como aparece en la constancia del sello vista a folio 92 adverso.

Sin embargo, el citado recurso a la fecha es extemporáneo si se tiene en cuenta que la empresa fue notificada por conducta concluyente y/o a través del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Santa Marta respecto del contenido de la Resolución 2602 de octubre 24 de 2016 por obrar este acto administrativo dentro del expediente de acción de Tutela N° 47001310500221060023700 promovida por la Sociedad Agropecuaria RHC S.A. contra LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG., y más aún cuando se notificó de la decisión del incidente de desacato que la representante de dicha empresa promovió en contra del Director de la Corporación.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N° 1002

FECHA: 00 ABR. 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A."**

En efecto, en la sentencia proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito del Magdalena se dispuso el pasado 22 de agosto de 2016, lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición de la señora MARABEL CRISTINA DIAZ CALDERA, en representación de la SOCIEDAD AGROPECUARIA RHC S.A. de conformidad con las explicaciones contenidas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, representado por el señor Ministro LUIS GUILLERMO MURILLO para que en el término de quince (15) días hábiles resuelva la consulta elevada por Corpamag en el caso presente.

TERCERO: Vencido el término anterior, se ORDENA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG, que en el término de cinco (5) días hábiles resuelva la solicitud de concesión de aguas superficiales a la Sociedad Agropecuaria RHC S.A..

Esta decisión fue posteriormente confirmada por el Tribunal Superior de Santa Marta en providencia del 04 de octubre de 2016, mediante la cual dispuso:

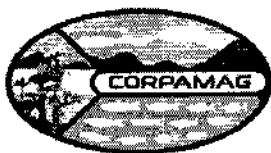
PRIMERO. CONFIRMAR la sentenciada adiada 22 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta proferida dentro de la Acción Instaurada por SOCIEDAD AGROPECUARIA RHC S.A. contra la corporación autónoma regional del Magdalena CORPAMAG, por las razones antes expuestas.

En cumplimiento de las órdenes proferidas por los citados Despachos Judiciales, esta Corporación emitió en tiempo la Resolución 2602 de octubre 24 de 2016, resolviendo la petición de concesión.

Del contenido material de esta Resolución 2602 de octubre 24 de 2016 se envió copia al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Santa Marta, indicándole a este Juzgado y a la empresa tutelante que se había cumplido el fallo con la expedición de la citada Resolución demostrando así el acatamiento total de la orden judicial dentro de la acción constitucional referenciada.

Así lo pudo corroborar el mismo Juzgado dentro del trámite del INCIDENTE de desacato promovido por la representante de la empresa Agropecuaria RHC S.A. el cual fue resuelto por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Santa Marta, en cuya decisión del 02 de noviembre de 2016 expresamente refiere que a la empresa se le envió la referida Resolución y del oficio, y así mismo, que pantallazo enviado a dicha empresa el 24 de octubre de 2016, da cuenta de que se remitió el oficio de citación y también de la Resolución 2602 de octubre 24 de 2016.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N°

1002

FECHA:

06 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A."**

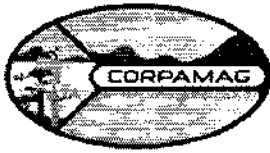
Así lo deja plasmado el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante el cual señala:
"Es cierto que la incidentada no tuvo respuesta del Ministerio; sin embargo, el acto administrativo que desató la solicitud explicó con suficiente claridad las razones de la negativa, de modo que no puede el Despacho considerar como arbitraria o sesgada la decisión y por tanto, el objeto de esta acción se encuentra cumplido. Queda a salvo el derecho de la parte actora de interponer las acciones administrativas o judiciales contra la Resolución de CORPAMAG, si a bien lo tiene". (resalto y subrayo)

Entonces, del contenido del acto administrativo proferido por esta Corporación según Resolución 2602 de octubre 24 de 2016, estaba enterada la empresa AGROPECUARIA RHC S.A. cuando se le notificó al Juzgado y esta promovió el incidente de desacato calificando la decisión administrativa como de **arbitraria y sesgada**, que son los adjetivos utilizados para promover el incidente, los cuales fueron calificados por el mismo Juzgado para dar respuesta al mismo, advirtiendo además el mismo Juzgado que la empresa quedaba en libertad de interponer las acciones administrativas o judiciales contra la Resolución de CORPAMAG, lo cual la empresa referida no hizo oportunamente sino que acude 18 meses después de promover la acción de tutela e incidente de desacato para interponer recurso de reposición que a todas luces es extemporáneo, desatendiendo el contenido literal del artículo 76 del CPACA que señala el término que se le otorga a los usuarios para que interpongan los recursos de Ley.

Entonces, como ya la empresa había obtenido fallo judicial ordenando que la Corporación decidiera la solicitud de concesión de recurso hídrico, promoviendo inclusive incidente de desacato ante el mismo juzgado, en cuyo escrito incidental manifestó una serie de adjetivos contra la entidad y la decisión, es obvio que la empresa Agropecuaria RHC S.A. se enteró de la decisión y dejó de promover escritos acusatorios e incidentales en contra de CORPAMAG por más de dieciocho (18) meses.

En efecto, en relación con los medios con los que cuenta el juez de tutela para lograr el cumplimiento de la tutela, la Corte (T-053/05; T-465/05) ha afirmado que el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991 dota al juez de una herramienta muy precisa para que sus fallos sean cumplidos, pero que en caso de que después de este trámite no se haya logrado, podrá tramitar el incidente de desacato contra el responsable y contra el superior, si es del caso. Este derecho constitucional fue utilizado por la empresa, sabiendo que a través del mismo lograría obtener decisión de fondo respecto de su petición de concesión; y lo obtuvo; luego la empresa tenía que ejercer las acciones administrativas y judiciales contra la decisión administrativa (Resolución 2602 de octubre 24 de 2016) si consideraba que no estaba de acuerdo con la decisión según las posibilidades del artículo 74 del CPACA, pues la empresa conocía la existencia del proceso, la autoridad, la decisión y obviamente, a través del proceso de tutela buscó y obtuvo

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



RESOLUCIÓN N° 1002

FECHA: 09/02/2018

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A."***

pronunciamiento de la petición requerida; sin embargo no hizo oportunamente uso de los recursos.

Entonces, a partir del momento en que el Juzgado resolvió la petición de incidente de desacato promovido por la empresa Agropecuaria RHC S.A. y al valorar la respuesta dada por la Corporación, se abstiene de sancionar al Director de la Corporación y, frente al contenido de la decisión que valoró porque se le remitió copia de la Resolución, dejó en libertad a la empresa de que hiciera uso o no de los recursos contra la decisión administrativa. Este término para manifestar su inconformidad se cuenta a partir del momento de notificación del incidente, razón por la cual el recurso de reposición interpuesto el 07 de febrero de 2018 contra la Resolución 2602 de octubre 24 de 2016, es extemporáneo

Por manera que la notificación del pasado 02 de febrero de 2018 fue igualmente extemporánea, si bien la realizó en presencia de un funcionario público de la entidad, éste carecía de competencia temporal para ello porque ya para entonces (02 de febrero de 2018) no procedía la notificación de una decisión administrativa de la cual la empresa AGROPECUARIA RHC S.A. conocía desde el momento mismo en que se le notificó de la respuesta del incidente de desacato que el Juzgado resolvió absolviendo, en cuya decisión se consideró como suficiente que CORPAMAG había proferido esta Resolución con la que daba cumplimiento al fallo de tutela, y que el Juzgado no puede calificar de arbitraria y sesgada, que son los adjetivos utilizados para promover el incidente.

Frente al acto de notificación plasmado en una hoja del acto administrativo, este acto se corregirá en los términos del artículo 41 del CPACA, en el sentido de dejar sin valor ni efecto el acto de notificación realizado el 02 de febrero de 2018, pues se realizó sin competencia temporal (tiempo) por parte del funcionario administrativo de esta corporación, toda vez que para esta fecha la empresa había sido enterada de la decisión dentro del proceso de tutela antes mencionado, y no pueden revivirse los términos después de que la empresa contó con suficiente tiempo para interponer los recursos, y no, casi 18 meses después, revivir los términos de ejecutoria.

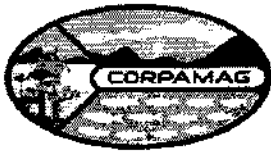
Por estas razones se considera extemporáneo el recurso de reposición y así se declarará, rechazándolo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Corregir en los términos del artículo 41 del CPACA el acto de notificación plasmado el 02 de febrero de 2018 mediante el cual se notifica extemporáneamente

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tavróna
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N° 1002

FECHA: 06 ABR. 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A."**

la Resolución 2602 de octubre 24 de 2018 a la empresa Agropecuaria RHC S.A., toda vez que la empresa estaba enterada y notificada de la citada resolución dentro del expediente Acción de Tutela N° 47001310500220160023700 del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Santa Marta, ante quien se remitió copia de la citada resolución.

ARTÍCULO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la empresa Agropecuaria RHC S.A. contra la Resolución 2602 de agosto 24 de 2016.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR este acto administrativo a la la empresa AGROPECUARIA RHC S.A., representada legalmente por la señora Marabel C. Diaz Caldera, o su apoderado debidamente constituido y facultado para ello, en los términos de los artículos 66 al 73 del CPACA-

ARTICULO CUARTO.- Remítase copia de la presente providencia al Procurador 13 Judicial II Agrario y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes, y al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Santa Marta, Magdalena, proceso 2016-00237 Acción de Tutela.

ARTICULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Carlos

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaboró Roberto
Revisó: Sara D.
Aprobó: Alfredo M.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los 24 MAY 2018 días del mes de MAYO del año dos mil dieciocho (2018) se notifica personalmente al señor(a) AMAREY DOLO MERCADO quien exhibió la C.C. No. 9.285.272 expedida en FUERABO (BOIVAR) en su condición de apoderado, el contenido de la Resolución No. 1002 De fecha 06 de ABRIL 2018. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADO

- *[Signature]*
c.c. 9285272

EL NOTIFICADOR

- *[Signature]*
c.c. 12.512.486

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co